

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-027/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

- 1.** El artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
- 2.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 3.** De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- 4.** El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
- 5.** En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/076/2024.
7. De forma posterior a ello el Partido Verde Ecologista de México presento Recurso de Apelación, radicándose bajo número TEEH-RAP-027/2024.
8. En consecuencia, a través de sentencia de fecha 07 de mayo de la presente anualidad y notificada el 08 de mayo a las 21 horas con 37 minutos, se mandató en el apartado denominado Efectos de la resolución, a este Consejo General a lo siguiente:

1. Respecto de las candidaturas materia de reserva por el supuesto incumplimiento en la acreditación de discapacidad, se revoca el acuerdo materia de la litis se vincula al Instituto Estatal Electoral para que: - Analice de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en un término de veinticuatro horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

2. En cuanto a la postulación de Néstor Ricardo Cruz Revilla como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo, se revoca la parte conducente del acuerdo y se ordena otorgar al ciudadano el registro correspondiente.

3. Relativo las reservas de Atotonilco de Tula (quinta regiduría), Acaxochitlan (quinta y sexta regiduría) y Villa de Tezontepec (tercera regiduría), se revoca la parte conducente del acuerdo y se ordena al Instituto evaluar de nueva

cuenta las solicitudes de registro en los términos en que fueron propuestas sin imponer cargas adicionales a los solicitantes. Lo cual deberá realizar en el mismo término otorgado al Instituto.

4. En relación con las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco, se requiere al Instituto 75 Electoral Local para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, se pronuncien sobre las mismas y lo hagan del conocimiento del PVEM, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido

5. Por lo que hace a las quejas que se enlistan en el considerando TERCERO APARTADO II, deberá el Instituto Electoral Local, sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024 únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de las referidas ciudadanas y, registrarles en los cargos que solicitaron, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

- 9.** Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

- 10.** De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:

Numeral 1.

11. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad responsable debe realizar el estudio de las personas con discapacidad presentadas por el Partido Verde Ecologista de México que se postularon para contender por diversos puestos de elección popular en los cargos siguientes:

Núm.	Municipio	Candidatura
1	Acatlán	5° Regidor Propietario
2	Acaxochitlán	5° Regidor Propietario
3	Actopan	3° Regidor Suplente
4	Apan	4° Regidor Suplente
5	Atitalaquia	3° Regidor Suplente
6	Atlapexco	2° Regidor Suplente
7	Atotonilco de Tula	5° Regidor Propietario
8	Atotonilco de Tula	5° Regidor Suplente
9	Atotonilco de Tula	6° Regidor Propietario
10	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Propietario
11	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Suplente
12	Cuautepec de Hinojosa	8° Regidor Propietario
13	Chapatongo	3° Regidor Propietario
14	El Arenal	5° Regidor Propietario
15	Epazoyucan	2° Regidor Suplente
16	Huejutla de Reyes	7° Regidor Suplente
17	Huejutla de Reyes	8° Regidor Propietario
18	Huejutla de Reyes	8° Regidor Suplente
19	Huichapan	6° Regidor Propietario
20	Ixmiquilpan	3° Regidor Propietario
21	Lolotla	4° Regidor Suplente
22	Mineral del Monte	3° Regidor Suplente
23	Mineral de la Reforma	8° Regidor Suplente

24	Mineral de la Reforma	9° Regidor Suplente
25	Molango	3° Regidor Suplente
26	San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Propietario
27	San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Suplente
28	San Agustín Tlaxiaca	6° Regidor Propietario
29	San Bartolo Tutotepec	4° Regidor Propietario
30	San Bartolo Tutotepec	4° Regidor Suplente
31	San Felipe Orizatlan	5° Regidor Propietario
32	San Felipe Orizatlan	5° Regidor Suplente
33	Santiago de Anaya	4° Regidor Suplente
34	Sanguilucan	1° Regidor Propietario
35	Sanguilucan	1° Regidor Suplente
36	Tasquillo	5° Regidor Propietario
37	Tasquillo	5° Regidor Suplente
38	Tepeapulco	5° Regidor Propietario
39	Tepeapulco	5° Regidor Suplente
40	Tepeji del Río	3° Regidor Suplente
41	Tetepango	5° Regidor Propietario
42	Tianguistengo	4° Regidor Propietario
43	Tolcayuca	4° Regidor Propietario
44	Tolcayuca	4° Regidor Suplente
45	Tula de Allende	9° Regidor Propietario
46	Tula de Allende	11° Regidor Propietario
47	Tula de Allende	11° Regidor Suplente
48	Tulancingo	3° Regidor Propietario
49	Tulancingo	3° Regidor Suplente
50	Tulancingo	6° Regidor Propietario
51	Villa de Tezontepec	3° Regidor Propietario
52	Zapotlan	3° Regidor Suplente

12. Ahora bien, respecto a las candidaturas relacionadas con las personas con discapacidad y con la finalidad de que este Consejo General determine la procedencia de las mismas, resulta necesario que, para estar en posibilidades de realizar la nueva valoración, se realice el requerimiento referido en dicha Sentencia, para que en un termino de 24 horas, se subsanen u ofrezcan medios adicionales con los que se cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente, a efecto de que una vez con la información adicional, el Comité sesione y emita su opinión, y de esta manera el Consejo General proceda a pronunciarse sobre el registro de esas postulaciones en particular. Para tal efecto, deberá solicitarse al TEEH una prórroga a fin de cumplimentar lo mandatado en su totalidad.

13. Es de considerarse que, al ser un cargo honorífico de quienes integran el Comité, este no se encuentra instalado de manera permanente, por lo que su participación no está sujeta a una permanencia establecida; si bien siempre ha predominado el profesionalismo y el compromiso en su tarea encomendada, derivado de la premura de la situación, no existió la coincidencia de quienes participan en el mismo para poder llevar a cabo sesión dentro del plazo establecido por el propio Tribunal, en concordancia con lo referido en el acuerdo IEEH/CG/027/2024 por el que se aprueba la instalación de dicho Comité. Concatenado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa se ve en la necesidad de solicitar a la Autoridad Jurisdiccional una prórroga para emitir su resolución hasta que el Comité se encuentre en oportunidad de sesionar y a la brevedad posterior a ello realizar lo conducente.

Numerales 2 y 5

Dicho numerales son abordados a través del presente apartado en razón de que la acción mandatada por la autoridad jurisdiccional es en mismos términos.

14. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta autoridad responsable debe otorgar el registro a los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos por el Instituto, en congruencia con el Acuerdo IEEH-CG-076/2024, debiendo revocar el acuerdo impugnado y registrar a los ciudadanos enunciados en dicha resolución.

15. Al respecto, debe precisarse que los cargos para los cuales las personas antes mencionadas fueron postuladas y quedan registradas son los siguientes:

Municipio	Cargo	Nombre
Actopan	5° Regidor Propietario	Néstor Ricardo Cruz Revilla
Acaxochitlán	Presidente Suplente	Gema Moctezuma Arroyo
Alfajayucan	3° Regidor Propietario	Hilarion Lugo Maldonado
Alfajayucan	4° Regidor Propietario	Elizabeth Rojo Domínguez
Atotonilco El Grande	6° Regidor Propietario	Brayan Alan Olguín
Atotonilco El Grande	6° Regidor Suplente	Claudia Sánchez Guerrero
Calnali	Presidente Propietario	Diana Ixchel Camacho Hernández
Huautla	Presidente Propietario	Marcelina de la Cruz Reyes
Huautla	Presidente Suplente	Alicia Hernández Noche Buena
Huehuetla	5° Regidor Propietario	Tonantzin Cruz Barragán
San Bartolo Tutotepec	Síndico Propietario	Gaudencio Solís Velasco
San Bartolo Tutotepec	Síndico Suplente	Javier Edwin Solís Martínez
San Bartolo Tutotepec	5° Regidor Propietario	Victoria San Juan Retama
Tasquillo	1° Regidor Propietario	Carmen Catarino Martínez
Tasquillo	4° Regidor Propietario	Abigail Acosta Hernández
Tepeji Del Rio de Ocampo	4° Regidor Propietario	Ángel Martínez Pascual
Zacualtipán de Ángeles	2° Regidor Propietario	Liliana Hernández Hernández APROBADA EN EL ACUERDO IEEH/CG/076/2024
Zacualtipán de Ángeles	2° Regidor Suplente	Edith Hernández Bautista

Zacualtipán de Ángeles	5° Regidor Propietario	Raúl Jiménez Enríquez APROBADA EN EL ACUERDO IEEH/CG/076/2024
Zacualtipán de Ángeles	5° Regidor Suplente	Dulce Anahí Gómez Ramírez

Numerales 3 y 4

16. Ahora bien, resulta conveniente abordar dicho numerales de forma conjunta ello en razón de que ambos conllevan un análisis a distintas postulaciones como son:

Municipio	Cargo	Nombre
ATOTONILCO DE TULA	5° REGIDURÍA PROPIETARIO	MARÍA DEL ROSARIO ÁNGELES RODRÍGUEZ
ATOTONILCO DE TULA	5° REGIDURÍA SUPLENTE	EDITH AMERICA LEON LORENZO
ACAXOCHITLAN	5° REGIDURÍA PROPIETARIO	ANGEL ORTIZ SUAREZ
ACAXOCHITLAN	6° REGIDURÍA SUPLENTE	MARIA REMEDIOS DOMINGUEZ BARRON
ACAXOCHITLAN	6° REGIDURÍA PROPIETARIO	DAVID DOMINGO SALVADOR
VILLA DE TEZONTEPEC	3° REGIDURÍA PROPIETARIA	PABLO ENRIQUE LOPEZ VERA
TASQUILLO	4° REGIDOR SUPLENTE	AURORA MARTIN DE LA CRUZ
TEPEAPULCO	9° REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ VARGAS

17. Con relación a Acaxochitlán, Hidalgo en la posición de 5° Regidor Propietario Angel Ortiz Suarez, 6° Regidor Propietario David Domingo Salvador y 6° Regidor Suplente María Remedios Domínguez Barrón, en fecha 8 de abril renunciaron y ratificaron sus renunciaciones, sin que existan nuevas postulaciones.

18. En razón de ello se realiza el siguiente tránsito:

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

19. Las solicitudes de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros por sustitución

20. El artículo 128 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, razón por la cual, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana postulada.

21. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, requisitos que fueron analizados por parte de las Diversas Direcciones Ejecutivas involucradas en el proceso de registro de planillas.

22. De igual forma, conforme a la Convocatoria los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro son los siguientes:

- Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.
- Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.

- Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local.
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 6), disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, www.ieehidalgo.org.mx).
- En su caso, declaración de auto adscripción indígena.
- En su caso, Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las personas integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
- En su caso, señalar la pertenencia al grupo de atención prioritaria, lo cual deberá quedar precisado mediante el Formato 4.
- Certificado médico por cada integrante de las fórmulas de las planillas que correspondan en la postulación.
- Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral.
- El formulario de Aceptación del Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.
- Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y

de interés.

- 23.** Es de precisar que la verificación de los requisitos particularizados en líneas anteriores se plasmó para aquellos ciudadanos que sí cumplieron conforme al Anexo 1.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género conforme las Reglas Inclusivas de Postulación.

- 24.** Estas obligaciones se cumplen en los términos del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas Indígenas

- 25.** Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 3.

- 26.** En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público dicha conformación original contenidas conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

- 27.** Una vez expuesto lo anterior y ante todas las situaciones planteadas este Consejo General estima pertinente realizar una adecuación por lo que hace a la planilla del municipio de Tula de Allende propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, misma que consiste en revertir los movimientos realizados por esta autoridad y dejar a la planilla como fue propuestas inicialmente.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas respecto de las planillas de los municipios motivo del presente acuerdo propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, derivado de la resolución TEEH-RAP-027/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, por una parte, se tenga por cumplida y por otra conceda prórroga para el pronunciamiento de este Consejo General sobre las personas con discapacidad postuladas en las regidurías referidas en el cuerpo del presente acuerdo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 10 de Mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES

ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presentes firmas, corresponden al acuerdo **IEEH/CG/126/2024**

ANEXO 1						
CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
GAP: Grupo de Atención Prioritaria PCD: Persona con Discapacidad PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena PIC: Pertenencia Indígena Calificada PJ: Persona Joven						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Actopan	5° Regidor	Propietario	NÉSTOR RICARDO CRUZ REVILLA		Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Acaxochitlán	Presidente	Propietario	GEMA MOCTEZUMA ARROYO	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Alfajayucan	3° Regidor	Propietario	HILARIÓN LUGO MALDONADO	PI	Validado	APROBADA
Alfajayucan	4° Regidor	Propietario	ELIZABETH DOMINGUEZ ROJAS	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Atotonilco de Tula	5° Regidor Propietario	Propietario	MARIA DEL ROSARIO ANGELES RODRIGUEZ		Validado	APROBADA

Atotonilco de Tula	5º Regidor	Suplente	EDITH AMERICA LEON LORENZO		Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Atotonilco el Grande	6º Regidor	Propietario	BRAYAN ALAN OLGUIN OLGUIN	PI	Validado	APROBADA
Atotonilco el Grande	6º Regidor	Suplente	CLAUDIA GUERRERO SANCHEZ	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Calnali	Presidente	Propietario	DIANA IXCHEL CAMACHO HERNANDEZ	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Huautla	Presidente	Propietario	MARCELINA DE LA CRUZ REYES	PI	APROBADA POR ACUERDO IEEH/CG/100/2024	APROBADA
Huautla	Presidente	Suplente	ALICIA HERNANDEZ NOCHEBUENA	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN

Huehuetla	5° Regidor	Propietario	TONANTZIN CRUZ BARRAGAN	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO O/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
San Bartolo Tutotepec	Sindico	Propietario	GAUDENCIO SOLIS VELASCO	PI	Validado Ad Cautelam Por INE No Vigente se le requiere por 3 días contados a partir de la notificación al Partido Político para que la presente, apercibido de que en caso de no hacerlo le será cancelada su candidatura.	APROBADA
San Bartolo Tutotepec	Sindico	Suplente	JAVIER EDWIN SOLIS MARTINEZ	PI	Validado	APROBADA
San Bartolo Tutotepec	5° Regidor	Propietario	VICTORIA SAN JUAN RETAMA	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO O/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Tasquillo	1° Regidor	Propietario	CARMEN CATARINO MARTINEZ	PI	Validado	APROBADA
Tasquillo	4° Regidor	Propietario	ABIGAIL ACOSTA HERNANDEZ	PI	Validado	APROBADA
Tasquillo	4° Regidor	Suplente	AURORA MARTIN DE LA CRUZ	PI	Validado	APROBADA
Tasquillo	5° Regidor	Suplente	SUSANA MARTÍNEZ GUERRERO		Validado	APROBADA

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Tepeapulco	9º Regidor	Suplente	JOSE ANTONIO NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Propietario	LUIS MIGUEL MORA RAMIREZ		Validado	APROBADA
Tepeapulco	5º Regidor	Suplente	ARTURO ORTEGA PIEDRAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	8º Regidor	Propietario	MARIA FERNANDA NUÑEZ VARGAS		Validado	APROBADA
Tepeapulco	8º Regidor	Suplente	KAREN ALINE ANDRADE MARTÍNEZ		Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Tepeji del Río de Ocampo	4º Regidor	Propietario	ANGEL MARTINEZ PASCUAL	PI	Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
Villa de Tezontepec	3º Regidor	Propietario	PABLO ENRIQUE LOPEZ VERA		Validado	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO		NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN

		PROPIETARIO/SUPLENTE				
Zacualtipán de Ángeles	2º Regidor	Propietario	LILIANA HERNANDEZ HERNANDEZ APROBADA EN EL ACUERDO IEEH/CG/076/2024	PI	Validado	APROBADA
Zacualtipán de Ángeles	2º Regidor	Suplente	EDITH HERNANDEZ BAUTISTA	PI	Validado	APROBADA
Zacualtipán de Ángeles	5º Regidor	Propietario	RAUL JIMENEZ ENRIQUEZ APROBADA EN EL ACUERDO IEEH/CG/076/2024	PI	Validado	APROBADA
Zacualtipán de Ángeles	5º Regidor	Suplente	DULCE ANAHI GOMEZ RAMIREZ	PI	Validado	APROBADA

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FÓRMULA DEL CARGO DE PRESIDENTA PROPIETARIA, POR EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |



22. Tlahuilepa de Villagrán
25. Tulancingo de Bravo

23. Tlanalapa
26. Xochiatipan

24. Tepeji del Río de Ocampo
27. Yahualica

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidata al cargo de Presidente Municipal Propietaria la C. Gema Moctezuma Arroyo respectivamente.
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Acaxochitlán**, la fórmula integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
Presidente	Propietaria	Gema Moctezuma Arroyo	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Acaxochitlán**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Gema Moctezuma Arroyo	F	Presidenta	Propietaria	Acaxochitlán	Tlatempa 130020044 INEGI
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó F1 debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó F2 requisitado y signado por autoridad comunal				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	F1, F2, Constancia de Radicación y Acta de Reconocimiento de pertenencia Indígena				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27-2024 en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la ciudadana Gema Moctezuma Arroyo y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.				

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Constancia de Radicación firmada y sellada por el Secretario General Municipal de Acaxochitlán así como Acta de Reconocimiento de pertenencia Indígena emitida por el Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios, Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

En la integración de las documentales presentadas, conforme al artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Las pruebas refieren a la Declaración de Autoadscripción presentada y firmada como persona indígena por derecho y con fundamento en lo estipulado por el Art. 2° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas”, el criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” dando veracidad a su declaración, se observa el formato 1 fechado el día 16 de marzo del corriente año 2024 en el cual por propia voluntad de la C. Gema Moctezuma Arroyo se adscribe como persona indígena, en el formato se aprecia la firma y huella dactilar de la antes citada.

La Declaración de Pertenencia Indígena Calificada del Formato 2 de las Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral 2023 – 2024 alude al formato en comento que señala por parte de la comunidad, que la C.Gema Moctezuma Arroyo pertenece y nace en la comunidad indígena, así como ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; en el documental referido verifica el compromiso por la comunidad mismo que lo demuestra ayudando y participando en el proceso de implicar y colaborar en rituales y actividades altruistas en el caso del servicio comunitario de Tlatempa registrada con el número 130020044 conforme al INEGI, cierto es que participa activamente acudiendo a reuniones y apoyos convocados por la comunidad, teniendo compromiso siendo una persona responsable y contribuyendo al mejoramiento continuo de la comunidad, cabe señalar su colaboración con las cuotas municipales de agua, predial de manera puntual.

Añade la citada Constancia de Radicación emitida por autoridad comunal con fecha 18 de marzo del corriente donde reconoce su pertenencia indígena, no obstante, presenta Acta de Reconocimiento por parte del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios, comunidades indígenas y Afromexicanos.



Por lo anterior como resultado del análisis y revisión sistemática de los documentos presentados, que se obtuvieron a la vista, bajo la perspectiva intelectual y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Gema Moctezuma Arroyo para contender en la Planilla del Partido Verde Ecologista de México, como candidata al cargo de la Presidenta Propietaria Acredita la Pertenencia Indígena Calificada, considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la postulación a la Presidencia propietaria presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |



22. Tlahuiltepa de Villagrán
25. Tulancingo de Bravo

23. Tlanalapa
26. Xochiatipan

24. Tepeji del Río de Ocampo
27. Yahualica

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emitió el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia **TEEH-RAP-27/2024**, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro de las candidaturas señaladas en el numeral 2.
- De lo anterior destaca que el Partido Verde Ecologista de México, postuló para el **municipio indígena de Alfajayucan**, las posiciones:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
3° Regiduría	Propietario	Hilarión Lugo Maldonado	X
4° Regiduría	Propietario	Elizabeth Rojo Domínguez	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias de la planilla del Partido Verde Ecologista de México por el **municipio indígena de Alfajayucan**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Hilarión Lugo Maldonado	M	3° Regiduría	Propietaria	Alfajayucan	Santa María Xigui HGOALF024
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó formato 2, debidamente requisitado; firmado y sellado por la autoridad comunitaria.				
Acta de asamblea	Presentó justificación de no realización de asamblea				
Medio de prueba, en su caso	Constancia de radicación firmada, sellada y expedida por la autoridad comunitaria				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y acumulados, en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada del Ciudadano Hilarión Lugo Maldonado. Con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique				

que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado:

Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el Hilarión Lugo Maldonado, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Santa María Xigui municipio de Alfajayucan Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 16 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que el C. Hilarión Lugo Maldonado es una persona que pertenece a la comunidad de Santa María Xigui, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOALF024 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Hilarión Lugo Maldonado habla como lengua materna el hñahñu y ha tenido cargos dentro de la comunidad siendo presidente de festejos religiosos durante el periodo 2011-2012, además, ha presentado servicio comunitario siendo vocal de manzana en el periodo 2009.

Por consiguiente, se tiene a la vista un documento escrito a mano donde justifica la ausencia del Acta de Asamblea Comunitaria. Pero para subsanar eso el ciudadano presentó una constancia de radicación expedida por la autoridad comunitaria en donde el delegado y subdelegado manifiesta que el C. Hilarión Lugo Maldonado:



“Radica desde hace 37 años en la comunidad de Santa María Xigui, Manzana la Pera, perteneciente al municipio de Alfajayucan, Hgo, Pertenece a pueblos indígenas, ha estado al corriente en reuniones, faenas y cooperaciones de la comunidad y de su manzana, también ha realizado cargos de dentro de la comunidad”

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia las firmas autógrafas del delgado y subdelegado de la comunidad de Santa María Xigui mismas que respaldan la pertenencia del C. Hilarión Lugo Maldonado a la comunidad mencionada con antelación perteneciente al Municipio de Alfajayucan, perteneciente al Estado de Hidalgo. Además, incluye el sello de la comunidad antes mencionada.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Santa María Xigui, Municipio de Alfajayucan, mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Hilarión Lugo Maldonado acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Elizabeth Rojo Domínguez	F	4°Regiduría	Propietario	Alfajayucan	San Antonio Tezoquipan HGOALF019
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó formato 2, debidamente requisitado; firmado y sellado por la autoridad comunitaria.				



Acta de asamblea	Presentó justificación de no realización de asamblea
Medio de prueba, en su caso	Constancia de radicación firmada, sellada y expedida por la autoridad comunitaria
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y acumulados, en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la Ciudadana Elizabeth Rojo Domínguez. Con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación. Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado: Conforme a la documentación presentada y analizada de la C. Elizabeth Rojo Domínguez postulada al cargo de regidor/propietario por el Partido Ecologista de México, señala dentro del formato 1 presentado y firmado que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena. Seguido integra su declaración de pertenencia indígena formato 2, cual suscribe el referente a carácter de delegado municipal de la comunidad de San Antonio Tezoquipan, señalado como domicilio el ubicado en domicilio conocido San Antonio Tezoquipan, municipio de Alfajayucan, Hgo. Declara de manera libre y pacífica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena. Así también menciona prestado servicio comunitario en faenas de la comunidad y en la escuela de la misma. Finalmente se observa la firma del que suscribe y sello de la comunidad San Antonio Tezoquipan, comunidad ubicada dentro del catálogo de comunidades que enlista el Art. 4, de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con clave: HGOALFA019 consultable en

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Cat%C3%A1logo%20de%20comunidades%20\(Carpeta%20complementaria\)%20\(14\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Cat%C3%A1logo%20de%20comunidades%20(Carpeta%20complementaria)%20(14).pdf)

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-RAP-27/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las personas a contender por el cargo de 3° regidor propietario, así como de la 4° regiduría propietario presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



771 717 02 07



www.ieehidalgo.org.mx



Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda
de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE SEXTO REGIDOR DE ATOTONILCO EL GRANDE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |



14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de sexto regidor propietario y suplente de Bryan Alan Olguín Olguín y Claudia Guerrero Sánchez respectivamente.
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio con representación indígena de Atotonilco el Grande**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
6ª Regiduría	PROPIETARIO	Bryan Alan Olguín	X
	SUPLENTE	Claudia Guerrero Sánchez	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio con representación indígena de Atotonilco el Grande**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Bryan Alan Olguín	M	6ª Regiduría	Propietario	Atotonilco el Grande	Sanctórum HGOATO001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	Presentó acta de asamblea suscrita por la delegada de la comunidad.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y acumulados en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada del ciudadano Bryan Alan Olguín. Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente del aspirante C. Bryan Alan Olguín: Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Bryan Alan Olguín, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Sanctórum, Municipio Atotonilco el Grande, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2º párrafo tercero				

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha **16 de marzo de 2024**, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con huella dactilar de la delegada de la comunidad. En donde se expresa que el C. **Bryan Alan Olguín** es una persona que pertenece a la comunidad de **Sanctórum**, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOATO001 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

Por consiguiente, se tiene a la vista un Acta de Asamblea Comunitaria, la cual se presenta con elementos de espontaneidad, elaborada a computadora y suscrita por la delegada de la comunidad, con fecha **11 de abril** de 2024, en donde de acuerdo con la orden del día, en el punto **cuatro** la asamblea de la comunidad valida que:

*“El C. **Bryan Alan Olguín Olguín** pertenece a la comunidad de **Sanctórum**, Municipio de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo, desde hace más de 20 años, proveniente de una familia e integrantes de esta comunidad indígena, así mismo como persona responsable dentro del mismo barrio”.*

Asimismo, en el punto **cinco** de la asamblea la delegada de la comunidad da a conocer que:

*“El C. **Bryan Alan Olguín Olguín**, ha participado en eventos religiosos, culturales y sociales, así como ha brindado apoyo a particulares de manera económica, de salud, educativas, materiales de construcción, participando en cooperaciones y cuotas que se han establecido dentro de la localidad”.*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con **diez** caligrafías distintas y firmas autógrafas de los asistentes en la asamblea, las cuales se acompañan de copias simples de la credencial para votar. Así como, el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo.

En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en **la comunidad de Sanctórum**, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. **Bryan Alan Olguín** acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Claudia Guerrero Sánchez	F	6ª Regiduría	Suplente	Atotonilco el Grande	Sanctórum HGOATO001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	Presentó acta de asamblea suscrita por la delegada de la comunidad.				



Análisis
cualitativo:

En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-176-2024 y acumulados se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente del aspirante C. Claudia Guerrero Sánchez:

Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. **Claudia Guerrero Sánchez**, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de **Sanctórum**, Municipio **Atotonilco el Grande**, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha **16 de marzo de 2024**, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con huella dactilar de la delegada de la comunidad. En donde se expresa que el C. **Claudia Guerrero Sánchez** es una persona que pertenece a la comunidad de **Sanctórum**, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOATO001 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

Por consiguiente, se tiene a la vista un Acta de Asamblea Comunitaria, la cual se presenta con elementos de espontaneidad, elaborada a computadora y suscrita por la delegada de la comunidad, con fecha **11 de abril** de 2024, en donde de acuerdo con la orden del día, en el punto **cuatro** la asamblea de la comunidad valida que:

*“La C. **Claudia Guerrero Sánchez** pertenece a la comunidad de **Sanctórum**, Municipio de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo, desde hace más de 20 años, proveniente de una familia e integrantes de esta comunidad indígena, así mismo como persona responsable dentro del mismo barrio”.*



Asimismo, en el punto **cinco** de la asamblea la delegada de la comunidad da a conocer que:

*“La C. **Claudia Guerrero Sánchez**, ha participado en eventos religiosos, culturales y sociales, así como ha brindado apoyo a particulares de manera económica, de salud, educativas, materiales de construcción, participando en cooperaciones y cuotas que se han establecido dentro de la localidad”.*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con **diez** caligrafías distintas y firmas autógrafas de los asistentes en la asamblea, las cuales se acompañan de copias simples de la credencial para votar. Así como, el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo.

En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en **la comunidad de Sanctórum**, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. **Claudia Guerrero Sánchez** acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la fórmula a la sexta regiduría presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



Anexo 3

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR EL CARGO DE PRESIDENTA POR EL MUNICIPIO DE CALNALI, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y



comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.

5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.
6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.

10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- | | | |
|---------------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán | 10. Tasquillo | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautila | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tianguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |



8. Tepeji Del Rio
Ocampo

16. Emiliano Zapata

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautila |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |



15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emito el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. En fecha 09 de mayo del 2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de presidencia municipal propietario de Calnali.
2. De lo anterior destaca que el Partido Verde Ecologista de México postuló para el municipio indígena de Calnali, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
Presidente	Propietario	Diana Ixchel Camacho Hernández	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar la verificación de la pertenencia indígena calificada a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México por el municipio indígena de Calnali.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Comunidad	Comunidad y Clave
--------	--------	-------	---------	-----------	-------------------



Diana Ixchel Camacho Hernández	M	Presidente	Propietario	Calnali	Ahuacatlán HGOCAL001
	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA				
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presento				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	No presento				
Acta de asamblea	No presento				
Medios de prueba	Justificación y 10 testimonio de C de la comunidad				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-27-2024 y derivado de la revisión sistemática y el análisis de los documentados presentados se desprende que la C. Diana Ixchel Camacho Hernández, Es una persona que perteneciente del municipio de Calnali. Con fundamento en lo que está estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. Se hace mención que se presentó 10 escritos denominados “Declaración de Pertenencia Indígena” donde los ciudadanos de la comunidad de Ahuacatlán dan fe que la C. Diana Ixchel Camacho Hernández es perteneciente a la comunidad, que es descendiente de familia indígena de la comunidad. Así mismo mencionan que participa activamente en beneficio de la comunidad tanto en faenas, en diferentes actividades de trabajo en función al beneficio de la comunidad. La comunidad de Ahuacatlán del municipio de Calnali, se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOCAL001. Se entrega un escrito en función a una justificación en donde se refiere lo siguiente” es imposible realizar entrega del formato 2 y del acta de asamblea, poque el delegado ya se niega, nos dijo que es indicación de la presidencia y además claramente se inclina por otro partido”.				

En cuanto al acta de asamblea se dejó constancia en escrito que el delgado no puede realizarla porque no forma parte de su costumbre llevar a cabo este tipo de documentos”

En función a las reglas de postulación y artículo 12, numeral 2 se da cuenta que “En los casos en los que se presume una obstaculización en la emisión del documento que acredite la pertenencia indígena calificada, en contra de una mujer derivado del Sistema Normativo Interno, esta situación podrá ser informada al instituto, por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, por activistas y defensores de derechos, militancias, personas vecinas por las actuaciones que deberán habilitarse del oficio en materia de Violencia Política contra las Mujeres Indígenas”

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el C. Diana Ixchel Camacho Hernández Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de persona postulada a la Presidencia municipal presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FÓRMULA DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA POR EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |



14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidaturas al cargo de presidencia municipal propietaria y suplente de Marcelina De La Cruz Reyes y Alicia Hernández Nochebuena.
-
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Huautla**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
PRESIDENCIA	Propietario	Marcelina de la Cruz Reyes	X
PRESIDENCIA	Suplente	Alicia Hernández Nochebuena	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Huautla**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Marcelina de la Cruz Reyes	F	Presidente	Propietario	Huautla	Barrio Hondo 130250071 HGOHUT024 Huautla Cabecera
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.				
Acta de Asamblea	Presentó acta de asamblea				
Medio de prueba	Acta de asamblea, Firmada por 8 miembros de la comunidad.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la sentencia TEEH-RAP-27/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. Marcelina de la Cruz Reyes, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Barrio Hondo, Municipio Huautla, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos				

Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 22 de abril de 2024, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con firma del delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. Marcelina De La Cruz Reyes es una persona que pertenece a la comunidad de Barrio Hondo, la cual después de una búsqueda georreferencial exhaustiva en Google Maps, se encuentra a 17 minutos caminando del Centro de Huautla. Por tanto, se puede reconocer que dicho barrio pertenece a la comunidad de Huautla (Cabecera) la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOHUT024 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

Posteriormente integra un documento referente a acta de asamblea el cual conforme con el artículo 21 de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la asamblea general como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. la cual tiene como fecha de celebración del día 22 de abril de 2024 en la localidad de Barrio Hondo municipio de Huatla, Hgo. reunidas todas las autoridades y algunos ciudadanos de la localidad tuvieron como objetivo de acuerdo con el orden del día:

IV- Dar el reconocimiento de participación del C. Marcelina de la Cruz Reyes

V- Ratificar la participación de este dentro de la comunidad.

Dicho formato cuenta con las firmas de los asistidos a la celebración, por último, se aprecia la firma del delegado y el sello de la comunidad de Barrio Hondo.

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Marcelina de la Cruz Reyes acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Finalmente, cabe resaltar que, en el documento se aprecia con firma autógrafa del delegado de la comunidad, además, contiene el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de Barrio Hondo Ejido, Huautla, Hidalgo.

En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Barrio Hondo Ejido, Huautla, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Marcelina de la Cruz Reyes acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Alicia Hernández Nochebuena	F	Presidenta	Suplente	Huautla	Coatzacoalt HGOHUT015
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de	Presentó debidamente requisitado				



Autoadscripción Indígena	
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.
Acta de Asamblea	Presentó un análogo del acta de asamblea suscrita por el delegado de la comunidad.
Medio de prueba	No presentó medios de prueba.
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la sentencia TEEH-RAP-27/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. Alicia Hernández Nochebuena, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Barrio Hondo, Municipio Huautla, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con huella dactilar del delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. Alicia Hernández Nochebuena es una persona que pertenece a la comunidad de Barrio Hondo, la cual después de una búsqueda georreferencial exhaustiva en Google Maps, se encuentra a 17 minutos caminando del Centro de Huautla. Por tanto, se puede reconocer que dicho barrio pertenece a la comunidad de Huautla (Cabecera) la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOHUT024 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html. Por consiguiente, se tiene a la vista un escrito con fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el delegado de la comunidad, en donde expresa lo siguiente: <i>“Manifiesto que la C. Alicia Hernández Nochebuena aspirante a Sindico Suplente, por el Partido Verde Ecologista, se presenta ante mi requiriéndome un Acta de Asamblea, en la cual se lleve a cabo la validación de pertenencia indígena de la C. Alicia Hernández Nochebuena, por lo que ante esa petición en mi carácter de Delegado, manifiesto bajo protesta de decir la verdad que en esta localidad no se contempla con nuestros usos y costumbres la celebración de dicha asamblea para este fin, pues este tipo de asamblea general se lleva a cabo solamente en el</i>

cambio de órganos de representación ejidal, por lo que no es posible celebrar este tipo de asamblea para este fin. Sin embargo, cabe hacer mención que, en mi carácter de autoridad interna de esta localidad, reconozco que la C. Alicia Hernández Nochebuena pertenece a esta comunidad de Barrio Hondo Ejido como parte de la comunidad indígena”.

Finalmente, cabe resaltar que, en el documento se aprecia con firma autógrafa del delegado de la comunidad, además, contiene el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de Barrio Hondo Ejido, Huautla, Hidalgo.

En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Barrio Hondo Ejido, Huautla, Hidalgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Alicia Hernández Nochebuena acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la fórmula a la Presidencia municipal presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.



ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



771 717 02 07



www.ieehidalgo.org.mx



**Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda
de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064**

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FORMULA DEL CARGO DE PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautila |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia **TEEH-RAP-27/2024**, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de la 5ª regiduría propietaria Tonantzin Cruz Barragan

1. De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Huehuetla**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
5ª Regiduría	Propietaria	Tonantzin Cruz Barragan	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Huehuetla**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Tonantzin Cruz Barragan	F	5ª Regiduría	Propietario	Huehuetla	Huehuetla HGOHUH015
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	Reconocimiento por 10 vecinos de la comunidad con sus respectivas credenciales.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 , en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de la ciudadana Tonantzin Cruz Barragán. Con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.				

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado:

Formato 2 firmado por la autoridad de la comunidad y sello de la secretaria general municipal y acta de asamblea firmada por el delegado municipal y sello de la comunidad “Juntas chicas”, acompañado de 11 firmas de vecinos.

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante C. Tonantzin Cruz Barragán.

Presentó formato 2 referente a la “Declaración de pertenencia indígena calificada” de fecha 22 de marzo de 2024, firmada por quien se ostenta como Secretario general Municipal en el contenido señala que es una persona que pertenece a la comunidad por haber nacido en ella, y que también es hablante de la lengua Tepehua la cual pertenece al Municipio de Huehuetla Hidalgo, mismo que se encuentra catalogado como Indígena según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al existir un 94.56% de su comunidad misma que se auto adscribe como indígena, así como encontrarse dentro del catálogo de la ley de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con la Clave HGOHUH015, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

El mismo formato relata que la C. ha desempeñado cargos tradicionales dentro de la comunidad participando en la elección a los representantes de la comunidad, faenas, apoyo comunitario, apoyo a fiestas patronales, barrer calles, organizar eventos. Además, también ha prestado servicio comunitario en el apoyo y participación en la organización y desarrollo de fiestas patronales, culturales y deportivas, así también apoya para mejorar en el desempeño de la delegación municipal y contribuye al desarrollo comunitario. Activamente participa en beneficio de la comunidad acudiendo al llamado para el apoyo a la delegación municipal y en la organización de eventos culturales. Por lo tanto, su compromiso con la misma es asistir a las reuniones cuando lo convocan, para tratar asuntos para el mejoramiento de la comunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista un escrito en medios digitales suscrito por los vecinos de la comunidad en donde señalan que “la C. Tonantzin Cruz Barragán desde hace más de 32 años aproximadamente, dice que es originaria y vecina de la comunidad indígena de Huehuetla, perteneciente a la comunidad indígena de Huehuetla, Hidalgo [...] que es una persona que es de hablante de la lengua indígena Tepehua por su descendencia de abuelos y padres indígenas, una persona que contribuye al desarrollo comunitario, que apoya en el desarrollo de las fiestas tradicionales, culturales y sociales y hace sus faenas comunitarias. Haciendo mención también que, en esta comunidad de Huehuetla, no existe delegado municipal y ninguna autoridad comunitaria”.



Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Tonantzin Cruz Barragán Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la 5ª regiduría propietaria presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POR EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuahtla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de San Bartolo Tutotepec**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
-------	---------	-----------------	----------------------



Sindico	Propietario	Gaudencio Solís Velasco	X
	Suplente	Javier Edwin Solís Martínez	X
5° regiduría	Propietario	Victoria San Juan Retama	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

- Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de San Bartolo Tutotepec**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Gaudencio Solís Velasco	M	Sindico	Propietario	San Bartolo Tutotepec	El Pedregal HGOSBT015
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	Reconocimiento de adscripción por autoridad en la comunidad.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la sentencia TEEH-RAP-27/2024 resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que el C. Gaudencio Solís Velasco, quien es postulado al cargo como Sindico, como Propietario por el partido político Verde Ecologista de México, para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec.				

Como primer punto el ciudadano, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la colonia la comunidad El Pedregal , como parte del contenido se describe la manera en la que el ciudadano ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, También refirió ser hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) , la cual es la lengua predominante, esta información se puede corroborar en ; <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>., también refirió no haber desempeñado ningún cargo tradicional, este formato se observa contiene firma de la que se ostenta como delegada de la comunidad y sello de dicha comunidad.

Para robustecer lo anterior y como medio de prueba, el ciudadano anexo un escrito emitido con fecha de emisión 20 de marzo del 2024, por quien se ostenta como la delegada de dicha comunidad, en donde se menciona lo siguiente;

“El C. Gaudencio Solís Velasco, aspirante a candidato Propietario a la Sindicatura de San Bartolo, se presenta ante mi requiriendo una Acta de Asamblea, en la cual se lleve a cabo la validación de pertenencia indígena, por lo que en mi carácter de delegada manifiesto bajo protesta de decir verdad que en esta localidad no se contempla de acuerdo a nuestros usos y costumbres, la celebración de dicha asamblea, se llevan a cabo solamente en el cambio de delegado o delegada, por lo que no es posible.

Sin embargo, como autoridad de esta localidad, reconozco que el C. Gaudencio Solís Velasco, apoya a esta localidad con algunas faenas y apoya con algunas necesidades”.

Cabe mencionar que este documento, cuenta con un listado con 10 firmas autógrafas de distintas caligrafías, y 4 credenciales de elector, de los testigos, así mismo dicho documento se encuentra firmado y sellado por la que suscribe como delegada de la comunidad de El Pedregal.

De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de El Pedregal con la clave HGOSBT015.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.



Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Gaudencio Solís Velasco acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Javier Edwin Solís Martínez	M	Sindico	Suplente	San Bartolo Tutotepec	El Pedregal HGOSBT015

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado debidamente requisitado, firmado y sellado por el delegado
Acta de Asamblea	No presentó
Medio de prueba	Reconocimiento de adscripción por autoridad en la comunidad.
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la sentencia TEEH-RAP-27/2024 resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que el C. Javier Edwin Solís Martínez, quien es postulado al cargo como Sindico, como Suplente por el partido político Verde Ecologista de México, para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec. Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el



reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la colonia la comunidad El Pedregal , como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió haber nacido en dicha comunidad, También refirió ser hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) , la cual es la lengua predominante, esta información se puede corroborar en ; <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>., también refirió no haber desempeñado ningún cargo tradicional, este formato se observa contiene firma de la que se ostenta como delegada de la comunidad y sello de dicha comunidad.

Para robustecer lo anterior y como medio de prueba, el ciudadano anexo un escrito emitido con fecha de emisión 20 de marzo del 2024, por quien se ostenta como la delegada de dicha comunidad, en donde se menciona lo siguiente;

“El C. Javier Edwin Solís Martínez, aspirante a candidato suplente a la Sindicatura de San Bartolo, se presenta ante mi requiriendo una Acta de Asamblea, en la cual se lleve a cabo la validación de pertenencia indígena, por lo que en mi carácter de delegada manifiesto bajo protesta de decir verdad que en esta localidad no se contempla de acuerdo a nuestros usos y costumbres, la celebración de dicha asamblea, se llevan a cabo solamente en el cambio de delegado o delegada, por lo que no es posible.

Sin embargo, como autoridad de esta localidad, reconozco que el C. Javier Edwin Solís Martínez, apoya a esta localidad con algunas faenas y apoya con algunas necesidades”.

Cabe mencionar que este documento, cuenta con un listado con 10 firmas autógrafas de distintas caligrafías, y 4 credenciales de elector, de los testigos, así mismo dicho documento se encuentra firmado y sellado por la que suscribe como delegada de la comunidad de El Pedregal.

De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de El Pedregal con la clave HGOSBT015.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.



Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Javier Edwin Solís Martínez acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Victoria San Juan Retama	F	5° Regiduría	Propietaria	San Bartolo Tutotepec	Pie Del Cerro HGOSBT027
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado debidamente requisitado, firmado y sellado por el delegado.				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	No presentó				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas				

adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, F1 Declaración de autoadscripción indígena, F2 Declaración de pertenencia indígena calificada.

Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Victoria San Juan Retama, quien es postulada al cargo como 5° Regiduría, como Propietaria por el partido político Verde Ecologista de México, para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec.

Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de autoadscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la comunidad Pie del Cerro , como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió no haber nacido en dicha comunidad, También refirió ser hablante de la lengua indígena Hñahñu (Otomí del Valle del Mezquital) , la cual es la lengua predominante, esta información se puede corroborar en ; <https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/>., también refirió no haber desempeñado ningún cargo tradicional, este formato se observa contiene firma de la que se ostenta como delegado de la comunidad y sello de dicha comunidad.

De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de Pie Del Cerro con clave HGOSBT027.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su autoadscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria,

pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida”.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Victoria San Juan Retama acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las personas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |



14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27-2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de 1° Regidor en calidad de propietario y 4° Regidor en calidad de propietario
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Tasquillo**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
1° Regidor	Propietario	Carmen Catarino Martínez	X
4° Regidor	Propietario	Abigail Acosta Hernández	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada



1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Tasquillo**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Comunidad	Comunidad y Clave
Carmen Catarino Martínez	M	1er Regidor	Propietario	Tasquillo	Motho HGOTAS011
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de asamblea	Presento acta de asamblea				
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de los documentados presentados se desprende que el C. Carmen Catarino Martínez, Es una persona que se auto adscribe como indígena, perteneciente a Motho del municipio de Tasquillo. Con fundamento en lo que está estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. El ciudadano declara de manera de manera libre y pacífica, que a la leyenda dice: “Pachuca de Soto; Hidalgo a 16 de marzo de 2024 Declaro de manera libre y pacifica que, de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.”				

Lo anterior señalado se robustece con el formato 2 “DECLARACION DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA” El cual es suscrito firmado y sellado por la delegada de la comunidad, el cual se expresa que el ciudadano es una persona originaria de la comunidad indígena el Motho, del municipio de Tasquillo, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTAS011.

Es importante señalar que la ciudadana es nacida en esta comunidad, que es hablante de la lengua indígena hñahñu (otomí de la sierra) como lengua materna se corrobora está información en <https://atlas.inpi.gob.mx/> donde se menciona que se habla hñahñu de la sierra Hidalguense en esa zona del estado, de igual manera menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad

Se anexan dos fotografías a color, donde se observa actividades sociales, es importante mencionar que no se tiene certeza de los hechos.

El ciudadano Carmen Catarino Martínez hace mención que ha estado a cargo en aspectos sociales, culturales, religiosos, políticos y deportes desde los años 80 hasta la actualidad de 2024 se agrega que su compromiso con la comunidad ha estado en su interés por la comunidad.

Anexa dos recibos donde se presentan el pago por motivo de riego para el ciclo agrícola, por el sistema de agua potable.

Se hace mención que se presentó un escrito que corresponde a su Acta de Asamblea celebrada el día 10 de marzo del 2024 en la comunidad indígena Motho del municipio de Tasquillo, En el cual se hace constar uno de los puntos a tratar en el Acta de Asamblea es la atención a la solicitud por el C. Carmen Catarino Martínez para la ratificación de su origen en la comunidad y la adscripción indígena, en el cual se ratifica que fue nacido en el municipio y que es originario de Motho municipal de Tasquillo de igual manera menciona que sus padres son de origen indígena. El acta se encuentra firmada y sellada por el delegado y subdelegado

Es por ello por lo que conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones

En el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos,



a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el C. Carmen Catarino Martínez Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.
"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Comunidad	Comunidad y Clave
Abigail Acosta Hernández	F	4° Regidor	Propietario	Tasquillo	Motho HGOTAS011
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	Presento acta de asamblea				
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de los documentados presentados se desprende que la C. Abigail Acosta Hernández, Es una persona que se auto adscribe como indígena, perteneciente al municipio de Tasquillo. Con fundamento en lo que está estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES". El C. declara de manera de manera libre y pacífica, que a la leyenda dice: "Pachuca de Soto; Hidalgo a 16 de marzo de 2024 Declaro de manera libre y pacífica que, de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena."				

Lo anterior señalado se robustece con el formato 2 “DECLARACION DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA” El cual es suscrito firmado y sellado por el delegado, el cual se expresa que la C. Abigail Acosta Hernández es una persona originaria de la comunidad indígena de Motho, del municipio de Tasquillo, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTAS011 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

Es importante señalar que la C. es nacida en esta comunidad, que es hablante de la lengua indígena hñahñu (otomí de la sierra) como lengua materna se corrobora está información en <https://atlas.inpi.gob.mx/> donde se menciona que se habla hñahñu de la sierra Hidalguense en esa zona del estado, de igual manera menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad

La respuesta en cuanto al desempeñar algún cargo tradicional en la comunidad es afirmativo, agrega que contribuye a proponer ideas para las mejoras, organizar a las personas, gestionar apoyos, motivar el trabajo en unidad, coordinar juntos otros comités, generando colectas para lo que en su momento necesite.

De igual menciona que cumple con sus cooperaciones en tiempo y forma, además de cumplir con las faenas que solicitan actualmente.

Anexa fotografías cuatro fotografías a color, en donde se observa un grupo de personas realizando faenas, eventos religiosos y sociales. Sin embargo, no se tiene certeza de los hechos.

Se hace mención que se presentó un escrito que corresponde a su Acta de Asamblea celebrada el día 10 de marzo del 2024 en la comunidad el Motho del municipio de Tasquillo, En el cual se hace constar uno de los puntos a tratar en el Acta de Asamblea es el reconocimiento de pertenencia de la C. Abigail Acosta Hernández en la cual se manifiesta la ratificación y el reconocimiento de la C. así mismo se le valida que pertenece a la comunidad sin omitir que es de descendencia indígena, de igual manera se señala la participación de la C. en eventos religiosos, culturales y sociales y estando al corriente de sus cuotas. Debidamente firmado y sellado por el delegado municipal y subdelegado municipal

Es por ello por lo que conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y



vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones

En el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Abigail Acosta Hernández Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada las postulaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA POR EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiletepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |



14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia **TEEH-RAP-27/2024**, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidato al cargo de la 4ª Regiduría propietaria al C. Ángel Martín Pascual.

1. De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de Tepeji del Río**, a la persona integrante de la planilla:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
4ª Regiduría	Propietaria	Ángel Martínez Pascual	X

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar la **verificación de la pertenencia indígena**



calificada a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Tepeji del Rio**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Ángel Martínez Pascual	F	4ª Regiduría	Propietario	Tepeji del Rio	San Ildefonso HGOTER002

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA

Medio de prueba	Formato 1 y Formato 2
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024, en el que señala que se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada del Ciudadano Ángel Martínez Pascual. Con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 34 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación. Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado: Presentó formato 1 relativo a la “Declaración de auto adscripción indígena” requisitado en su totalidad en la que manifestó su intención para postularse por la candidatura a Regidor Propietario por el Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, dejó de manifiesto que de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a una comunidad indígena de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º párrafo tercero, de la CPEUM, así como de la jurisprudencia 12/2013, así como el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así también, integró formato 2 referente a la “Declaración de pertenencia indígena calificada” de fecha 16 de marzo de 2024, firmada por quien el mismo ciudadano, en el contenido señala que es una persona que pertenece a la comunidad por haber nacido en ella, y que también es hablante de la lengua Hñahñu la cual pertenece al Municipio de Tepeji del Rio Hidalgo, mismo que se encuentra catalogado como Indígena según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al existir un 24.60% de su comunidad misma que se auto adscribe como indígena, así como encontrarse

dentro del catálogo de la ley de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con la Clave HGOTER002, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

El mismo formato relata que la C. ha desempeñado cargos tradicionales dentro de la comunidad en el periodo de 2022-2023, en la delegación auxiliar municipal como secretario delegacional en el periodo. Además, ha prestado servicio comunitario apoyando a obras específicas de la comunidad en el cargo antes mencionado, así como favorecer la armonía de la misma, así como el servicio social realizado en mi comunidad en el centro de salud como personal de enfermería. Activamente participa en beneficio de la comunidad colaborando con las autoridades tradicionales en el fomento de la cultura y apoyo social, por lo que su compromiso con la comunidad es que, a pesar de ya no tener un cargo comunitario, sigue con el compromiso de la comunidad con el fin de un bien común.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Ángel Martínez Pascual Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la 4ª regiduría propietaria presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-RAP-27/2024 CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |



22. Tlahuilepa de Villagrán
25. Tulancingo de Bravo

23. Tlanalapa
26. Xochiatipan

24. Tepeji del Río de Ocampo
27. Yahualica

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 09 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-RAP-27/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos a los integrantes de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.
- De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **Municipio Indígena de Zacualtipán De Ángeles**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
regiduría 2	Suplente	Edith Hernández Bautista	X
Regiduría 5	Suplente	Dulce Anahí Gómez Ramírez	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de Zacualtipán De Ángeles**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Edith Hernández Bautista	F	Regiduría 2	Suplente	Zacualtipán de ángeles	HGOZAC006 Papaxtla
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado				
Acta de Asamblea	Presentó				
Medio de prueba	Constancia de Pertenencia a la comunidad indígena.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 28 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.				

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, Acta de Nacimiento, constancia de Radicación y acta de asamblea general, firmada y sellada por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla.

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante c. Edith Hernández Bautista.

Se tiene a la vista una Declaración de pertenencia indígena, emitida por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla en la que se expresa que la C. Edith Hernández Bautista es originaria y reconocida por la comunidad con un fuerte vínculo a la comunidad y que es miembro activo de ella. Dicha localidad pertenece a la demarcación municipal de Zacualtipán DE Ángeles, la cual es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOZAC006.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integro el formato 2, para acreditar la autoascripcion indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Náhuatl la cual es la lengua predominante de la región, también refirió es descendiente de personas indígenas.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-RAP-27/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".



Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. EDITH HERNÁNDEZ BAUTISTA acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Dulce Anahí Gómez Ramírez	F	Regiduría 5	Suplente	Zacualtipán de Ángeles	HGOZAC006 Papaxtla
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado				
Acta de Asamblea	Presentó				
Medio de prueba	Constancia de Pertenencia a la comunidad indígena.				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-RAP-27/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala en la foja 28 de la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación. Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en: Credencial de elector, acta de nacimiento, constancia de Radicación y acta de asamblea general, firmada y sellada por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla.				

Por lo anterior, se realiza el análisis a partir de la documentación existente en el expediente de la aspirante C. Dulce Anahí Gómez Ramírez.

Se tiene a la vista una Declaración de pertenencia indígena, emitida por el que presume ser el delegado de la comunidad de Papaxtla en la que se expresa que la C. Dulce Anahí Gómez Ramírez es originaria y reconocida por la comunidad con un fuerte vínculo a la comunidad y que es miembro activo de ella. Dicha localidad pertenece a la demarcación municipal de Zacualtipán DE Ángeles, la cual es identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, con la clave HGOZAC006.

Refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha comunidad, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, la ciudadana integró el formato 2, para acreditar la autoascripción indígena calificada en donde, Como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Que pertenece a la comunidad, que nació en la comunidad, es hablante de la lengua indígena Náhuatl la cual es la lengua predominante de la región, también refirió es descendiente de personas indígenas.

Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-RAP-27/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida".

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y buena fe, de las documentales presentados contienen elementos para señalar que la C. Dulce Anahí Gómez Ramírez acredita la pertenencia indígena a su comunidad.



DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las postulaciones del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

